

Tal señalamiento de bases y cuotas individuales será, en su caso, objeto de reajuste ulterior, realizado por la Comisión Ejecutiva, de conformidad con las normas que regulan el funcionamiento del Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, y se dará siempre conocimiento de dicho reajuste a la Dirección General mencionada.

Séptimo.—La cuota global convenida será ingresada conjuntamente por el Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel en cuatro plazos y por cuartas partes iguales, con vencimientos a los quince días siguientes, a partir del de la notificación de las cuotas individuales para el primero de ellos, y en los días 15 de julio, 15 de octubre y 15 de diciembre de 1966 para los otros tres plazos restantes.

Estos ingresos se realizarán en la Delegación de Hacienda de Madrid, debiendo el Gremio Fiscal comunicar a la Dirección General de Impuestos Indirectos la cantidad que de la cuota global convenida corresponda en cada ingreso a los contribuyentes domiciliados en las distintas provincias españolas.

El Gremio Fiscal de Fabricantes de Papel, que se rige por el Orden ministerial de 26 de junio de 1964 y Reglamentos dictados para su aplicación, en cuanto no se opongan a la Legislación vigente sobre la materia, será solidariamente responsable del importe de la cuota global convenida y tendrá la facultad de realizar el cobro de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo, a este último efecto, expedir certificaciones de débito, designar Agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado, ajustándose al vigente Estatuto de Recaudación, con todas las facultades y prerrogativas que dicho Estatuto atribuye a esos Agentes.

Octavo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes convenidos de sus obligaciones tributarias por conceptos y hechos imponibles no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales de los hechos imponibles objeto del Convenio.

Noveno.—La determinación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y demás incidencias que surjan durante la vigencia del Convenio se ajustarán a lo que dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar en relación con el Impuesto, se hará constar necesariamente la mención que distingue al Convenio.

Undécimo.—En lo no regulado expresamente en la presente Orden se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 14 de marzo de 1966 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Subgrupo Nacional de Alquitranes, Emulsiones y Asfaltos para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente al año 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud de Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 28 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. 28/1966», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Subgrupo Nacional de Alquitranes, Emulsiones y Asfaltos para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 2 de marzo de 1966, con un total de 60 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Alava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles, dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de alquitranes, asfaltos, emulsiones e impermeabilizantes.

Quedan excluidas las operaciones con las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, con Ceuta y Melilla y provincias africanas y todas las de exportación.

b) Hechos imponibles, bases, tipos y cuotas:

Hechos imponibles	Bases	Tipos		Cuotas
		%		
Ventas de mayoristas	1.127.843.500	0,30		3.383.530,50
Ventas a fabricantes o mayoristas	647.376.000	1,50		9.710.640,00
Ventas a minoristas	62.066.600	1,80		1.117.198,80
Prestación de servicios	66.867.640	2		1.337.352,80
Suma	1.904.153.740			15.548.722,10
Arbitrio provincial: 0,10; 0,50; 0,60 y 0,70 %				5.205.196,58
		Total		20.753.918,68

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en veinte millones setecientos cincuenta y tres mil novecientos dieciocho pesetas con setenta y ocho céntimos, de las que quince millones quinientas cuarenta y ocho mil setecientos veintidós pesetas con diez céntimos corresponden al Impuesto, y cinco millones doscientas cinco mil ciento noventa y seis pesetas con cincuenta y ocho céntimos, al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Serán las siguientes Para asfaltos, las cantidades resultantes de las importaciones y la producción nacional. Para ventas de alquitranes, las deducidas de la producción obtenida en la destilación de hulla, exceptuando el autoconsumo. Y para impermeabilizantes, los consumos de materias bituminosas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales, y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma 14 de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma 12, apartado 1), párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar, en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se hará constar, necesariamente, las actividades que las empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio, y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamien-

to de cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrá motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con vencimiento en 10 de mayo, 10 de julio, 10 de octubre y 10 de diciembre de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni las de carácter formal, documental, contable, o de otro orden establecidas con carácter preceptivo general, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones trimestrales por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.